

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 25 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Yeny Liliana Gamba Mateus en contra de Yolanda Pinzón Ulloa, Carlos Humberto Pinzón Ulloa, William Pinzón Ulloa, Daniel Eduardo Pinzón Ulloa, Ruth Pinzón Ulloa y José Domingo Pinzón Ulloa, estos como herederos determinados de Domingo Pinzón Peña y Teresa Ulloa o Teresa Ulloa de Pinzón, así como en contra de los herederos indeterminados de dichos causantes y de Jairo Wilson Bolaños Orjuela, María Isabel Garzón Rojas y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado "Villa Lili" que hace parte de otro de mayor extensión llamado "Campo Hermoso" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-14493 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a indicar la inconsistencia presentada:

1. Como quiera que en el hecho décimo noveno se informa que no se demanda a Nelly Pinzón Ulloa o Pinzón de Rojas y a Mariela Pinzón Ulloa, deberán aportarse las constancias de las gestiones realizadas para obtener los registros civiles de nacimiento de estas personas y las respuestas negativas de dicha solicitud, esto debido a que si bien se indica que vendieron sus derechos, no obran las escrituras públicas que así lo prueben y en todo caso se busca integrar en debida forma la litis.

Efectuado lo anterior se deberá complementar la demanda en los acápites correspondientes tales como los hechos y el de notificaciones, así como aportar memorial poder que contemple la facultad de demandar a dichas herederas.

La anterior observación se realiza en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia instaurada por Yeny Liliana Gamba Mateus en contra de Yolanda Pinzón Ulloa, Carlos Humberto Pinzón Ulloa, William Pinzón Ulloa, Daniel Eduardo Pinzón Ulloa, Ruth Pinzón Ulloa y José Domingo Pinzón Ulloa como herederos determinados de Domingo Pinzón Peña y Teresa Ulloa o Teresa Ulloa de Pinzón, así como en contra de los herederos indeterminados de estos causantes y de Jairo Wilson Bolaños Orjuela, María Isabel Garzón Rojas y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado "Villa Lili" que hace parte de otro de mayor extensión llamado

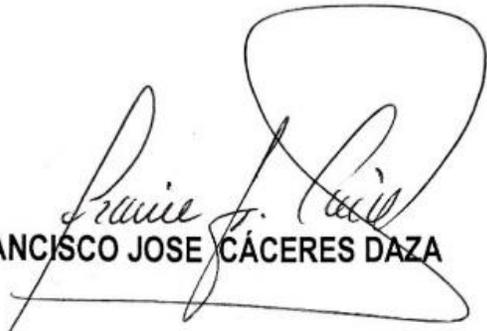
“Campo Hermoso” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-14493 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Álvaro González Heredia portador de la T.P. 52.570 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Yeny Liliana Gamba Mateus, en los términos del poder obrante en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 28 de marzo de 2022.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria